

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ASOC. CONDOMINIO PARQUE CENTRAL
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0010;
NEPR-RV-2024-0027;
NEPR-RV-2024-0050

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de febrero de 2024, la parte Promovente, la Asociación Condominio Parque Central, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre la factura del 13 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$8,796.40.² En el *Recurso de Revisión*, la Promovida solicitó tener tarifa residencial con retroactividad a la fecha de mayo de 2022, que los cargos por demora fuesen eliminados y la aplicabilidad de la Ley 272 en su cuenta.

El 25 de marzo de 2024, la parte Promovida presentó una *Moción de Desestimación*, alegando que la representante de la Promovente, la Sra. Carmen Caro Pérez, no aparece registrada como titular o persona autorizada en la cuenta de la Asociación Condominio Parque Central, por lo que no tiene legitimación activa para presentar un *Recurso de Revisión* a nombre de un tercero. Igualmente, expresaron que la Sra. Caro Pérez tiene un conflicto de interés en el presente caso ya que trabajó con la Autoridad de Energía Eléctrica y por LUMA. Por lo tanto, se solicitó la desestimación del presente caso.³

El 8 de abril de 2024, la parte Promovente presentó una *Contestación a Moción*, en la que en síntesis expresó que la Sra. Caro Pérez está autorizada mediante Resolución enviada el 10 de enero de 2024, a realizar cualquier gestión relacionada a la revisión de facturas y/o objeciones presentadas ante LUMA y el Negociado de Energía. Además, alegaron que no existe requisito legal que establezca que la persona que gestiona las objeciones deba estar registrada en la cuenta de facturación del cliente. En adición, la parte Promovente expresó que la Sra. Caro Pérez no representa a la Asociación ni a la Junta de Directores como representante legal, sino de manera representativa. Por lo tanto, exponen que la controversia expuesta en la *Solicitud de Revisión* aún se encuentra latente.⁴

El 18 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 6 de mayo de 2024 a las 1:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁵ La misma se llevó a cabo según señalada.

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Recurso de Revisión*, 27 de febrero de 2024.

³ *Moción de Desestimación*, 25 de marzo de 2024, págs. 1-9.

⁴ *Contestación a Moción*, 8 de abril de 2024, págs. 1-2.

⁵ *Orden*, 18 de abril de 2024, págs. 1-2.



El 28 de junio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA. Igualmente, emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a la parte Promovida presentar su Contestación al *Recurso de Revisión* en un término de veinte (20) días.⁶

El 30 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a la parte Promovida presentar Contestación al *Recurso de Revisión* en un término de cinco (5) días o se exponen a la anotación de rebeldía.⁷

El 14 de agosto de 2024, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Solicitando a este Foro Tomar Conocimiento Administrativo y Solicitando Consolidación*, mediante la cual en síntesis expuso su *Contestación al Recurso de Revisión* y solicitó la consolidación del caso NEPR-RV-2024-0027 bajo el caso NEPR-RV-2024-0010.⁸

El 26 de agosto de 2024, el Oficial Examinador asignado al *Recurso de Revisión*, con número de caso NEPR-RV-2024-0027, el Lcdo. Carlos Parés Guzmán, emitió *Orden* mediante la cual ordenó la consolidación del caso NEPR-RV-2024-0027 bajo el caso NEPR-RV-2024-0010.⁹ Dicho caso, se presentó el 23 de mayo de 2025 y versa sobre la factura del 11 febrero de 2024 por la cantidad de \$2,379.31.

El 26 de agosto de 2024, el Negociado de Energía asignó al Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón como nuevo oficial examinador para el caso NEPR-RV-2024-0027.¹⁰

A su vez, el 3 de octubre de 2025, la parte Promovente presentó un tercer *Recurso de Revisión*, el NEPR-RV-2024-0050 sobre la factura del 13 de julio de 2024 por la cantidad de \$2,126.13. Es menester señalar que tanto el caso NEPR-RV-2024-0027 como el caso NEPR-RV-2024-0050 versan las mismas alegaciones por la Promovente que en el caso NEPR-RV-2024-0010.

El 9 de diciembre de 2024, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Solicitud de desestimación por cualquier objeción que no sea la Factura del 13 de julio de 2024* bajo el caso NEPR-RV-2024-0050. En la misma, se alegó que el *Recurso de Revisión* presentado, no puede ser atendido ya que fue presentado fuera de término. Como tal, entienden que la parte Promovente no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable.¹¹

Tras varios trámites procesales, el 23 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual ordenó la consolidación del caso NEPR-RV-2024-0050 bajo el caso NEPR-RV-2024-0010.¹²

El 28 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden* ordenando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 7 de marzo de 2025 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.¹³ La misma se llevó a cabo según señalada.

El 18 de febrero de 2025, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden y En Oposición a Solicitud de Desestimación* sobre el caso NEPR-RV-2024-0050, mediante la cual alegó que el *Recurso de Revisión* fue presentado

⁶ *Resolución Interlocutoria y Orden*, 28 de junio de 2024, págs. 1-2.

⁷ *Orden*, 30 de julio de 2024, pág. 1.

⁸ *Moción Solicitando a este Foro Tomar Conocimiento Administrativo y Solicitando Consolidación*, 14 de agosto de 2024, págs. 1-17.

⁹ *Orden*, 26 de agosto de 2024, pág. 1.

¹⁰ *Orden*, 26 de agosto de 2024, pág. 1.

¹¹ *Solicitud de desestimación por cualquier objeción que no sea la Factura del 13 de julio de 2024*, 9 de diciembre de 2024, págs. 1-7.

¹² *Orden*, 23 de enero de 2025, pág. 1.

¹³ *Orden*, 28 de enero de 2025, pág. 1.



oportunamente. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Solicitud de Revisión* aún se encuentra latente.¹⁴

El 7 de marzo de 2025, el Negociado de Energía celebró la Vista Evidenciaria según señalada y luego de escuchar los argumentos de las partes se declaró No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA bajo el caso NEPR-RV-2024-0050.

El 18 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Promovida a presentar su Contestación al Recurso de Revisión al caso NEPR-RV-2024-0050 en o antes del 31 de marzo de 2025. Igualmente, emitió una *Orden* mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 15 de mayo de 2025 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.¹⁵

El 13 de mayo de mayo de 2025, la Promovida presentó la *Contestación* al Recurso de Revisión para el caso NEPR-RV-2024-0050.

El 15 de mayo de 2025, las partes informaron previo al inicio de la Vista Administrativa haber alcanzado un acuerdo transaccional por lo que solicitaron término para poder presentar el mismo.

El 27 de junio de 2025, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*. En la moción, las partes expresaron haber alcanzado un acuerdo transaccional confidencial que puso fin a las controversias del caso. Igualmente, el Promovente informó su interés de desistir voluntariamente, con perjuicio, al caso consolidado. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo del mismo con la anuencia de la parte Promovida.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”¹⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁹.

En el presente caso, las partes expresaron mediante la *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso* haber alcanzado un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin al presente caso. En consecuencia, la parte Promovente expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso. La Promovida dio su anuencia a dicha solicitud.

¹⁴ *Moción en Cumplimiento de Orden y En Oposición a Solicitud de Desestimación*, 18 de febrero de 2025, págs. 1-8.

¹⁵ *Resolución Interlocutoria y Orden*, 18 de marzo de 2025, págs. 1-2.

¹⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁷ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*



En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.²⁰

III. Conclusión

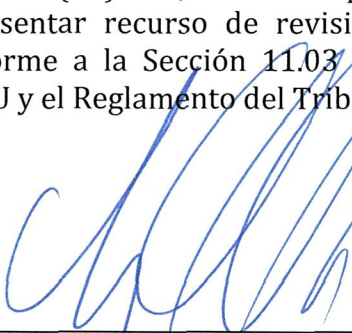
Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

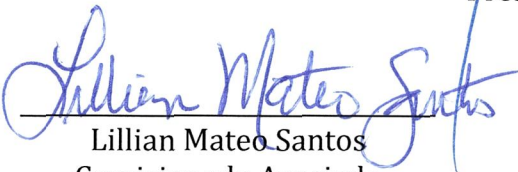
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

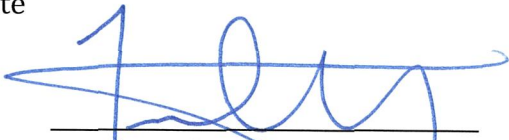
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

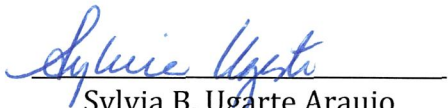
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

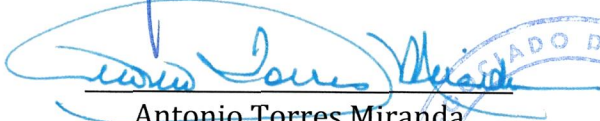
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



²⁰ *Id.*

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de septiembre de 2025. Certifico además que el 19 de septiembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0010; NEPR-RV-2024-0027 y NEPR-RV-2024-0050 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y jfullana.pr@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO PO BOX 364267 SAN JUAN, PR 00936-4267	LIC. JOSÉ MANUEL FULLANA HERNÁNDEZ PO BOX 366961 SAN JUAN, P.R. 00936
---	--

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de septiembre de 2025.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

